



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1400/2021 y
ACUMULADOS**

Tema: Afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por RP

Consideraciones

Antecedentes

1. Acuerdo de asignación de diputaciones locales de RP. En sesión de 20 de junio, el Consejo General del OPLE de Durango, aprobó el cómputo de la elección de Diputaciones de RP y realizó la asignación correspondiente.
a. Demandas. Los recurrentes, impugnaron el Acuerdo 111.
b. Sentencia local. El 31 de julio, el Tribunal local modificó el acuerdo 111, revocó la asignación de diputación de representación proporcional otorgada al PAN y ordenó al OPLE asignarla a la candidatura de MC.
c. Demandas. El PAN y el PRD, entre otros, impugnaron la sentencia local ante la SRG
d. Sentencia impugnada. El 26 de agosto, la SRG resolvió las impugnaciones en el sentido de modificar la sentencia local y confirmar el acuerdo 111.

Acto impugnado

Resolución SRG-JDC-853/2021 y acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional al Congreso del estado de Durango.

Estudio

Procedencia. El recurso es procedente por el requisito especial consistente que, el caso reviste una importancia y trascendencia para el ámbito jurídico nacional, porque la controversia se basa en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Guadalajara, por la que concluyó que la sentencia del Tribunal local debía modificarse porque no era aplicable una vez llevada a cabo la jornada electoral en el proceso en curso, el principio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

La Sala Guadalajara consideró que debía revocarse la sentencia local porque no era aplicable a la asignación de diputaciones por representación proporcional el principio de afiliación efectiva utilizado por el Tribunal local. Lo anterior, porque en su concepto, no existía base constitucional ni legal para tal efecto, ni el OPLE había emitido lineamientos para su aplicación.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES.

-La responsable no interpretó debidamente los artículos 116, fracción II, en relación con el 54 de la Constitución, así como el 66, párrafos cuarto y quinto de la Constitución local; porque inobservó la sobrerrepresentación en el Congreso local al momento de la asignación de las diputaciones por representación proporcional.

- La responsable realizó una interpretación arbitraria para concluir que el criterio de verificación del vínculo objetivo y afiliación efectiva no aplicaba al caso concreto, porque no existe disposición legal o lineamiento del OPLE que obligue a tal verificación.

- La sentencia impugnada vulnera el principio de paridad de género en la conformación del Congreso local.

CONSIDERACIONES DE SALA SUPERIOR.

Sala Superior estima correcta la determinación de la Sala responsable, ya que es un dato no controvertido que la ley de la materia no regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De igual forma se advierte que el OPLE tampoco emitió lineamientos para regular esa figura.

Aunado a lo anterior, se encuentra vigente el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2015, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Por ello, son infundados los agravios y procede confirmar la sentencia impugnada.

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1400/2021,
SUP-REC-1401/2021 Y SUP-REC-
1439/2021, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SRG-JDC-853/2021 y acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional al Congreso del estado de Durango.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	4
VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.....	6
VII. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES.....	7
VIII. ANÁLISIS DEL CASO.....	8
IX. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Acuerdo 111:	Acuerdo IEPC-CG111/2021 del Consejo General del IEPC, mediante el cual aprobó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021
Congreso local:	Congreso del Estado de Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputaciones representación proporcional:	de Diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Durango.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
Ley comicial local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	MC, María Martha Palencia Núñez y RSP.
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas.
Sala Guadalajara/Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Durango.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El 6 de junio² se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, las diputaciones locales al congreso de Durango.

2. Acuerdo de asignación de diputaciones locales de representación proporcional³. En sesión de 20 de junio, el Consejo General del IEPC aprobó el cómputo de la elección de Diputaciones de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente, en los términos siguientes:

Partidos Políticos	Curules de Mayoría Relativa	Curules de Representación Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	4	2	6
Partido Revolucionario Institucional	5	3	8
Partido de la Revolución Democrática	2	0	2
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
Partido del Trabajo	1	0	1
Movimiento Ciudadano	0	0	0
Morena	3	4	7
Redes Sociales Progresistas	0	0	0
Total de Diputados	15	10	25

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

³ ITE-CG 250/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

3. Instancia local.

a. Demandas. En su oportunidad, los recurrentes, entre otros, impugnaron el Acuerdo 111⁴.

b. Sentencia local. El 31 de julio, el Tribunal local modificó el acuerdo 111, revocó la asignación de diputación de representación proporcional otorgada al PAN y ordenó al OPLE asignarla a la candidatura de MC.

4. Instancia regional.

a. Demandas. En su oportunidad, el PAN y el PRD, entre otros, impugnaron la sentencia local ante la Sala Guadalajara.

b. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara resolvió las impugnaciones⁵ en el sentido de modificar la sentencia local y confirmar el acuerdo 111.

5. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. Los días veintisiete y veintiocho de agosto, respectivamente, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Guadalajara.

b. Turno. En su oportunidad, se integraron los expedientes **SUP-REC-1400/2021**, **SUP-REC-1401/2021** y **SUP-REC-1439/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁶.

⁴ Expedientes TEED-JE-082/2021/2021 y acumulados.

⁵ Expedientes SG-JDC-853/2021, al SG-JDC-856/2021.

⁶ Artículo 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN.

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SG-JDC-853/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos⁷.

Por ello, se deben acumular los expedientes SUP-REC-1401/2021 y SUP-REC-1439 al diverso SUP-REC-1400/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de

⁷ Artículo 79 del Reglamento Interno

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

los recurrentes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto reclamado y los preceptos que estiman violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente se desprende que la Sala Guadalajara emitió la sentencia el veintiséis de agosto, la cual se notificó en la misma fecha; en tanto que los recurrentes presentaron sus demandas el veintisiete y veintiocho siguientes, por lo que resulta evidente que los recursos se promovieron dentro del plazo legal.

3. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover, toda vez que fueron actores en la instancia local y se ostentan como representante suplente de MC ante el OPLE, y candidata a diputada por representación proporcional al Congreso local; asimismo, como representante del partido RSP; todos controvierten la sentencia regional que revocó su asignación en dicho cargo.

4. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran colmados ya que los recursos son interpuestos por partidos políticos y una candidata, a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Guadalajara que determinó revocar la asignación a MC de una diputación de representación proporcional; y RSP pretende que también le sea asignada una curul.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.

6. Requisito especial de procedencia.

Certiorari.

El recurso de reconsideración es procedente en temáticas de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico.

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos⁹.

En el presente asunto, la Sala Guadalajara revocó la determinación del Tribunal local que aplicó el criterio de militancia efectiva de una candidatura de MR postulada por el PRD,

En opinión de la Sala responsable, ello era incorrecto, porque carecía de asidero constitucional y legal, ya que el OPLE no había emitido regulación al respecto.

Ante ello, para esta Sala Superior es necesario definir un criterio de si, el hecho de que no se emitan lineamientos o se regule el criterio de militancia efectiva en la asignación de diputaciones RP, impide su aplicación para evitar los límites de sobre representación.

Lo anterior, a fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica a no solo a las partes, sino en otros asuntos con similares características.

Esto, porque se realizaron treinta elecciones para congresos locales, de ahí la importancia de definir el criterio para dar certeza en los casos.

Interpretación constitucional.

Por otra parte esta Sala Superior ha determinado que, entre otros casos, el recurso de reconsideración es procedente en asuntos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde interpreten de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace

⁹ En términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional¹⁰.

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el derecho a una tutela judicial efectiva.

En el presente asunto, Sala Guadalajara consideró que debía revocarse la sentencia local, ya que no era aplicable a la asignación de diputaciones por representación proporcional el principio de afiliación efectiva utilizado por el Tribunal local, a fin de observar los límites de sobre representación que establece el artículo 116 de la Constitución.

Lo anterior, porque en su concepto, no existía base constitucional ni legal para tal efecto, ni el OPLE había emitido lineamientos para su aplicación.

En este sentido, la base para determinar los límites de representación de los partidos políticos, como del procedimiento para realizar ajustes ante la sobre representación de algún partido político, **necesariamente implica una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional**, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Por tanto, se actualiza en requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

La Sala Guadalajara, en lo que interesa, modificó la sentencia local al considerar fundados los agravios del PAN y el PRD, por lo siguiente.

Con respecto a la afiliación efectiva de los candidatos Francisco Londres

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

Botello Castro y David Ramos Zepeda postulados por el PRD, consideró indebida su aplicación en el caso concreto.

Estimó incongruente la sentencia del Tribunal local, ya por un lado sostuvo que los criterios adoptados por el INE en el acuerdo INE/CG193/2021, no pueden ni deben ser aplicados al proceso electoral local; y por otro, afirmó también que el OPLE sí se encontraba obligado a verificar de manera objetiva la auténtica representatividad de los partidos políticos, previo a la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Por tanto, estimó que la sentencia del Tribunal local no estaba debidamente fundada ni motivada, toda vez que la afirmación de que el OPLE estaba obligado a verificar la afiliación efectiva de los candidatos registrados por MR, no encontraba asidero constitucional y legal.

Asimismo, consideró que el proceder del Tribunal local vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en los procesos electorales.

Ello, porque era imprescindible que los participantes conocieran las leyes, reglamentación y lineamientos que rigen la actuación de las autoridades electorales y, ante la ausencia de aquellos, no podían implementarse por analogía o mayoría de razón.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES.

Las recurrentes, en sus recursos de reconsideración exponen, en esencia, lo siguiente:

- Que la responsable no interpretó debidamente los artículos 116, fracción II, en relación con el 54 de la Constitución, así como el 66, párrafos cuarto y quinto de la Constitución local; porque inobservó la sobrerrepresentación en el Congreso local al momento de la asignación de las diputaciones por representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

- Que la Sala Regional realizó una interpretación arbitraria para concluir que el criterio de verificación del vínculo objetivo y afiliación efectiva no aplicaba al caso concreto, porque no existe disposición legal o lineamiento del OPLE que obligue a tal verificación.
- Que la sentencia impugnada vulnera el principio de paridad de género en la conformación del Congreso local.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO.

1. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de los recurrentes se centra en la posibilidad de revocar la determinación de la Sala Guadalajara y les sea asignada una curul de representación proporcional al Congreso local, por considerar que el PAN se encuentra sobrerrepresentado.

Ello, porque el candidato de MR del III distrito local tiene una afiliación efectiva con el PAN, aunque haya sido postulado por el PRD.

2. Controversia a resolver.

Consiste en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Guadalajara, por la que concluyó que la sentencia del Tribunal local debía modificarse porque no era aplicable una vez llevada a cabo la jornada electoral en el proceso en curso el principio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

3. Metodología.

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio de los recursos de reconsideración se hará de forma conjunta en tanto se dirigen a controvertir el mismo apartado de la sentencia, con similares argumentos.

4. Tesis de la decisión.

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ya que el criterio de afiliación efectiva no debe ser aplicado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local en curso.

5. Justificación.

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha señalado en diversas ocasiones, por un lado, que las autoridades administrativas electorales se encuentran obligadas a verificar los límites de la sobre y subrepresentación en términos del artículo 116 fracción II, en relación con el diverso 54 de la Constitución General, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, a efecto de respetar los principios de pluralismo y representatividad.

Por otro lado, en la actuación de las autoridades electorales, así como en la organización de los mismos deben observarse, invariablemente, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular, y permiten que las elecciones sean libres y auténticas.

El principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución general y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración, con el objeto de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

Por otra parte, el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

El artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Reafirmando lo anterior, es importante recordar que esta Sala Superior emitió la jurisprudencia mediante la cual permite que cuando exista convenio de coalición sus candidatos pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados.

De lo anterior, se obtiene como primera conclusión que el cumplimiento de las leyes y de los alcances que en su momento tuvo este criterio jurisprudencial, no pueden llevar al extremo de vulnerar los límites constitucionales de representatividad y pluralismo democrático.

Sin embargo, al encontrarse los convenios de coalición circunscritos a la etapa de preparación de la elección, se requiere que las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y hacer efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad asociativa, a partir de figuras como las coaliciones, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan y que forman parte de una coalición.

Lo anterior, con la finalidad de que sean conocidos por los participantes en las contiendas electorales y se implementen en la etapa de resultados y validez de la elección, a efecto de no afectar los principios de

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

definitividad, de seguridad y certeza jurídica, así como en los derechos de los partidos políticos antes mencionados.

En el caso particular, la figura de la afiliación efectiva se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación, pues únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos.

Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido y evitar que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Entonces, lo relevante consiste en armonizar los principios de certeza y definitividad electoral con otros principios y derechos constitucionales que dan contenido a los fines perseguidos por el Constituyente u Órgano Reformador, particularmente con la verificación de los parámetros de representatividad en la integración de los congresos locales; por tanto, se hace indispensable la emisión de los lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir con la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios; y ante la ausencia de estas normas observar la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Electoral, misma que no ha sido interrumpida.

Aunado a lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 29/2015¹¹, que tuvo su génesis en la contradicción de criterios 8/2015, resuelta por esta Sala

¹¹ **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**— De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil quince, se advierte lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional sostuvo que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implicaba la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este criterio se sostuvo que los partidos pueden postular y **registrar a un candidato de otro partido**, para lo cual se debe señalar la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

b. Certeza y legalidad como principios rectores.

La Constitución prevé el principio de legalidad, por el cual las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes.

Ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, el acto carecerá de la fundamentación debida y no debe producir efectos en perjuicio de las personas.

Por otra parte, en materia electoral cobra especial importancia el principio de certeza, por el cual, como se comentó, permite a quienes participan

organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas

Es de tal importancia el principio de certeza y la existencia previa de normas que, la Constitución contiene una prohibición de rango constitucional para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral¹².

En efecto, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el procedimiento electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales.¹³

Por otra parte, se han considerado modificaciones fundamentales aquellas que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluso a las autoridades electorales.¹⁴

De esta manera, es incorrecto introducir normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas, ni mucho menos es válido que las autoridades electorales

¹² Artículo 105, fracción II, de la Constitución.

¹³ Jurisprudencia P./J. 98/2006, “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**”

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 87/2007. “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos se afectan los principios de certeza y legalidad.

Como se mencionó, la Sala Guadalajara aplicó militancia efectiva para determinar la sub y sobre representación de los partidos políticos, para garantizar la debida integración del Congreso estatal.

6. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el Tribunal local aplicó el criterio de afiliación efectiva como un parámetro de regulación de la sobrerrepresentación en el Congreso local.

Para tal efecto, consideró que la aplicación del referido criterio, no vulneraba los principios de certeza y definitividad, porque no modificaba las reglas establecidas en la etapa de registro de candidaturas.

Asimismo, que la observancia del criterio permitía asegurar el cumplimiento del parámetro constitucional de que ninguna fuerza política se encontrara sobrerrepresentada en el Congreso local.

Ahora bien, la Sala Guadalajara revocó la anterior determinación esencialmente porque no existía base constitucional y legal para la aplicación del criterio de afiliación efectiva en la asignación de diputados por representación proporcional.

Además, porque contrario a lo razonado por el tribunal local sí se afectaban los principios de certeza y definitividad del proceso electoral local.

Esta Sala Superior estima correcta la determinación de la Sala responsable, ya que es un dato no controvertido que la ley de la materia no regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

De igual forma se advierte que el OPLE tampoco emitió lineamientos para regular esa figura.

Aunado a lo anterior, se encuentra vigente el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2015, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Por ello, son **infundados** los agravios de los recurrentes, porque fue correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que, en el caso, no era aplicable el criterio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto en el precedente SUP-RAP-98/2021 y acumulados, que confirmó los lineamientos del INE¹⁵ sobre afiliación efectiva, porque:

- Esos lineamientos se emitieron única y exclusivamente para las diputaciones a nivel federal, mientras que en el presente caso se trata de diputaciones a nivel local;
- A nivel federal el INE, sí estableció lineamientos para regular la afiliación efectiva, en tanto que a nivel local la OPLE no emitió ninguna regulación al respecto.
- Las reglas sobre afiliación efectiva fueron emitidas por el INE antes de la celebración de la jornada electoral, en tanto que en este caso se

¹⁵ **INE/CG193/2021**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

pretenden aplicar una vez que ya se encuentran los resultados de la elección.

En consecuencia, como se advierte, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria en forma alguna se contradice con lo resuelto en la sentencia del SUP-RAP-98/2021 y acumulados, dado que se trata de casos distintos, porque: se refieren a procesos electorales diferentes; a nivel federal sí se emitió regulación y la misma se estableció previamente a la jornada, circunstancias que no se presentaron a nivel local.

De ahí que deba regir lo establecido en la multicitada jurisprudencia, por lo que los agravios bajo estudio son infundados.

Por último, devienen **inoperantes** los demás motivos de agravio, al haber sido desestimados los disensos encaminados a obtener la pretensión principal de los recurrentes, consistente en revocar la sentencia de la responsable y aplicar el criterio de afiliación efectiva adoptado por el Tribunal local.

7. Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de norma legal alguna y de lineamientos del OPLE que establezcan la aplicación del criterio de afiliación efectiva, debe observarse la Jurisprudencia 29/2015, sin que sea viable aplicar tal criterio en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como Presidente por Ministerio de Ley, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.